

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/24/2017 Y SU ACUMULADO JDCI/25/2017.

ACTORES: GOYRI RAMÍREZ GONZÁLEZ, PEDRO POZOS SIERRA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL JERÓNIMO SALAZAR TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de éste Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión pública del día anterior, se elabora el engrose correspondiente:

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

Actores	Goyri Ramírez González y otros
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Acuerdo impugnado	IEEPCO-SNI-290/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Asambleas de nombramiento de autoridades	Asambleas generales comunitarias de elección de autoridades municipales de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis.

Primero. Antecedentes.

1.- Invitación. Mediante oficio número 38/PM/10/20016, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Lorenzo Victoria, Huajuapán, Oaxaca, le informó al Agente Municipal de San Jerónimo Nuchita que la

Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del Ayuntamiento de la citada población, se llevaría a cabo el día trece de noviembre de ese año, a las diez de la mañana, en las instalaciones que ocupa el auditorio municipal; así mismo le solicitó que hiciera extensiva la invitación a todos los ciudadanos de su agencia, para que participaran en la elección de las nuevas autoridades municipales.

2.- Asamblea General Comunitaria. El día trece de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Huajuapán, Oaxaca, quienes fungirán para el periodo 2017-2019, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Miguel Jerónimo Salazar Tapia	Enrique Jaime Ramírez Galindo
Síndico municipal	Benancio Silberio Villanueva Jiménez	Jesús Fuentes García
Regidor de Hacienda	Lázaro Villanueva Nabarro	Tobías Guadalupe Salazar Galindo
Regidor de Obras	Antonio González Zúñiga	Gerardo Salazar Rodríguez
Regidora de Educación	Lorenza Florinda Salazar Ramírez	Jessica Sánchez Ramírez
Regidora de Salud	Janice Barragán Rodríguez	Italibi Ceballos Galindo

3.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016. En sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Segundo. Interposición de los medios de impugnación.

a) Presentación de los Juicios. El cuatro de enero del dos mil dieciséis, el ciudadano Goyri Ramírez González y el ciudadano Pedro Pozos Sierra, representante común de ochenta y cuatro personas, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016, por el que calificó como válida la asamblea de elección respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficios **IEEPCO/SE/125/2017** y **IEEPCO/SE/124/2017**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con trece minutos y diecinueve horas con catorce minutos del nueve de enero de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Oaxaca, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación, y la certificación de que no compareció ciudadano alguno como tercero interesado.

c) Radicación y turno del expediente. Por autos de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, ordenó formar los expedientes respectivos, mismos que quedaron registrados con las claves número JDCI/24/2017 y JDCI/25/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Radicación en ponencia, y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año que transcurre, se tuvo por radicado el expediente **JDCI/24/2016**, en la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio; así mismo, con fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría radicó en su ponencia el expediente JDCI/25/2016.

e) Tercero interesado. El treinta y uno de enero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los escritos signados por el ciudadano Miguel Jerónimo Salazar Tapia, por el que pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

f) Escrito de Amicus Curiae (amigos de la corte). Con fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, dieciséis ciudadanos originarios e indígenas del municipio de San Lorenzo Victoria, presentaron un escrito bajo la figura jurídica de Amicus Curiae, mediante el cual tratan de aportar a la resolución del presente juicio mayores elementos para que sean analizados de manera integral no solo con lo que ya se cuenta en autos, sino también con el contexto de la controversia generada por los actores.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fechas de dieciséis de marzo del año en curso, se admitieron las pruebas de las partes; y toda vez que los referidos expedientes,

se encontraban debidamente integrados, el magistrado ponente, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

h) Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de marzo dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintiocho de marzo de este año, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

i) Rechazo del proyecto propuesto por el Magistrado Ponente y elaboración de engrose correspondiente. Mediante sesión pública de veintiocho de marzo del año en curso, por mayoría de votos fue rechazado el proyecto de resolución formulado por el Magistrado ponente; razón por la cual, con fundamento en el artículo 24 inciso d) de la Ley Electoral, el Magistrado Presidente propuso al pleno que fuera su ponencia la que elaborara el engrose correspondiente, siendo aprobada por unanimidad la moción; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Acumulación. De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-290/2016, emitido por la autoridad responsable denominada Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, se determina acumular el expediente **JDCI/25/2017 al diverso expediente JDCI/24/2017**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional, según se colige del sello de recibido y auto de turno, respectivos.

En consecuencia, deberá glosarse copia debidamente certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

Tercero: Causales de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

Argumenta la responsable que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que en términos del artículo 8, de la ley de materia, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, a primera vista se podría considerar que los comparecientes presentaron sus escritos de demanda de forma extemporánea, en razón de que las demandas fueron presentadas ante la responsable el día cinco de enero de dos mil diecisiete.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

En el caso, al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, consecuentemente, en el presente asunto se debe atender además a las circunstancias específicas, y por tanto, se impone aplicar el derecho sin llegar al extremo de un *"formalismo enervante"* y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Lo anterior, en razón de que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenecen los comparecientes, es posible tener como razonable el retraso en la presentación de su demanda.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES**

RESULTE MÁS FAVORABLE¹" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.²".

Ahora bien, atendiendo al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, se considera que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día primero de enero del año en curso, tal como lo manifiestan en su escrito de demanda, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de enero de dos mil diecisiete, y toda vez que la demanda fue presentada ante la responsable el cinco de enero del año que transcurre, la misma se tiene presentada de manera oportuna, máxime que no hay prueba que demuestre que los actores hayan tenido conocimiento del acto impugnado en el trascurso del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, como la hace valer la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 8/2001 de texto y rubro siguiente: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Cuarto. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 221-223.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día uno de enero de este año; por tanto, si los medios de impugnación que se resuelven los presentaron el cuatro de enero del año en curso, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral, tal como se razonó en el considerando tercero de la presente resolución.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita, perteneciente al Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo

impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios.

Quinto. Tercero interesado. A los juicios compareció Miguel Jerónimo Salazar Tapia, ostentándose como concejal electo del municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, a quien se le reconoce el carácter de tercero interesado en atención a lo siguiente:

a) **Carácter de tercero interesado.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos

horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicitación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, trascurrió de las diecinueve horas del cinco de enero de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas del ocho siguiente, haciéndose constar en la certificación correspondiente que no compareció tercero interesado alguno.

Ahora bien, previo análisis del escrito presentado por Miguel Jerónimo Salazar Tapia, se podría considerar que fue presentado de forma extemporánea, en razón de que el mismo fue presentado ante este Tribunal el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, no obstante, lo anterior, manifiesta haberse enterado **apenas** de la presentación del medio de impugnación, lo que se interpreta que fue el día en que presenta su escrito de intervención, ante este órgano jurisdiccional, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001, de rubro siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Aunado a que, el compareciente resultó electo como concejal en la asamblea celebrada el día trece de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue calificada como válida por la responsable en el acuerdo que se controvierte.

Razones por las cuales se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia del ciudadano que comparece como tercero interesado y como integrante de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como autoridad electa del municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, debido a que la pretensión de los actores radica en que se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VIII/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** y en la jurisprudencia 10/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Sexto. Amicus Curiae (amigos de la corte). Se tiene a los dieciséis ciudadanos originarios e indígenas del municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, apersonándose como *amicus*

curiae, en el presente asunto, pues tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los juicios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte. Ello, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, con la precisión que tal escrito no tiene efectos vinculantes y se presente antes de que se emita la respectiva resolución, como es en el presente caso.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **17/2014** cuyo rubro es "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**"³

Séptimo. Pretensión, causa de pedir y litis.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA**

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 7, número 15, 2014. Páginas 15 y 16.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, en los asuntos donde estén involucradas comunidades indígenas, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, como se establece en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Una vez realizado el estudio correspondiente se señala lo siguiente:

Pretensión.

La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca.

Causa de pedir.

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- No se garantizó el derecho de votar y ser votado de la Agencia de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca.

- Se impidió a los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia proponer candidatos a los cargos de concejales municipales, por lo que, a su dicho solo podrían votar mas no ser votados, violándose su derecho a no ser discriminados.

- Los actores aducen que la asamblea de elección de trece de noviembre de dos mil dieciséis, se suspendió, toda vez que, que no llegaron a un acuerdo respecto a la forma de participar de la Agencia de San Jerónimo Nuchita en el nombramiento de concejales del Ayuntamiento.

- A su dicho, la asamblea de trece de noviembre del año pasado, es inválida, al no haberse instalado legalmente y dado que la misma fue suspendida.

- Los actores alegan que la asamblea de elección no se instaló legalmente, y como prueba está, el hecho que los ciudadanos de la agencia no firmaron lista de asistencia.

- El hecho de que no se haya convocado nuevamente a la realización de una nueva asamblea electiva.

- Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de garantizar su derecho de votar y ser votado de la citada Agencia Municipal y de valorar debidamente el expediente.

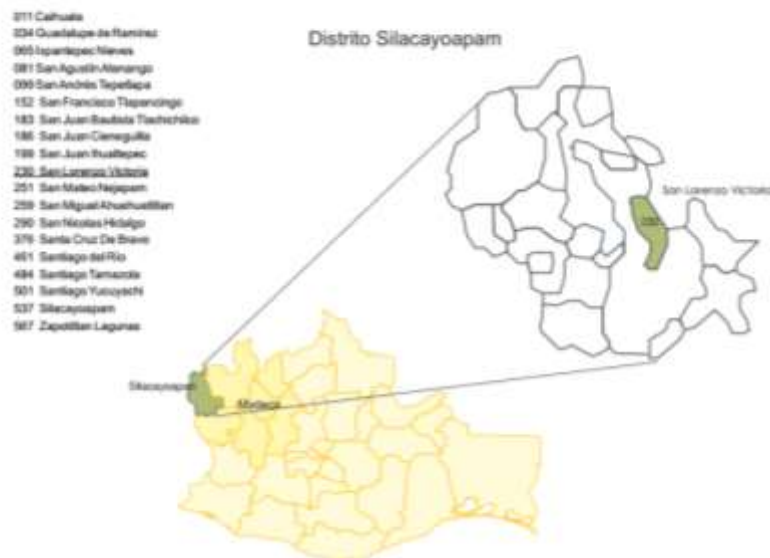
Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

Octavo. Contexto cultural del Municipio de San Lorenzo, Oaxaca.

1. Ubicación.

Mapa 6.3. Mapa estatal de Oaxaca con división a nivel municipal



El Municipio de San Lorenzo Victoria, pertenece al distrito de Silacayoapam, en la región de la Mixteca, tiene adherido en su demarcación territorial como única Agencia Municipal a San Jerónimo Nuchita.

Conforme al censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) esta comunidad cuenta con una población de 1007 habitantes, de los cuales 491 son hombres y 516 mujeres.

Noveno. Estudio de fondo. Se consideran sustancialmente infundados los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

- Marco normativo

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, el cual se rige por su propio

sistema normativo interno, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar

plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria

establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Así, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades

Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. - Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. - Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.⁴

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las

⁴ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta, los cuales obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Entre esos pactos está que la comunidad puede establecer reglas, requisitos, procedimientos para el acceso al poder municipal, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos, etcétera.

- Sistema normativo interno

Una vez asentado lo anterior, este tribunal procede a identificar el método de elección de los concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes originales formados con motivo de la elección de autoridades municipales en esa comunidad los años 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto Estatal Electoral, de los cuales se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016
Periodicidad en la elección	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Segunda elección	Cada tres años
Asamblea de elección	9 de diciembre de 2007	21 de noviembre de 2010	10 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013	13 de noviembre de 2016
Duración	Inició a las 11:00 am terminó a las 14:00 pm	Inició a las 11:00 am terminó a las 14:00 pm	Inició a las 11:00 am terminó a las 17:08 pm	Inició a las 8:00 am terminó a las 17:50 pm	Inició a las 11:00 am terminó a las 15:30 pm
Número de Participantes	95 personas	130 personas	234 personas	443 personas	280 personas 220 de la cabecera y 60 de San Jerónimo Nuchita.
¿Quién convoca a la elección?	No se advierte	No se advierte	No se advierte	El Consejo Municipal Electoral y el Presidente Municipal Constitucional	Presidente Municipal
¿A quiénes convocaron?	No se advierte	No se advierte	No se advierte	Los ciudadanos, hombres y mujeres que han participado en la elección de concejales, registrados en la lista nominal de electores utilizada el 7 de julio de ese año	A la cabecera Municipal y a la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita.
Forma de publicar la fecha en que se llevará a cabo la elección.	No se advierte	No se advierte	No se advierte	Se dio a conocer a las partes en la sesión de trabajo de fecha nueve de	En la cabecera por perifoneo y en la agencia mediante oficio dirigido al Agente Municipal de

				diciembre de 2013	San Jerónimo Nuchita.
Quien propone a los candidatos	La Asamblea General	La Asamblea General	La Asamblea General	Mediante registro de Planillas	La Asamblea General
Número de cargos que se eligen	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, regidor de educación y regidor de obras.	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, regidor de educación y regidor de obras.	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, regidor de educación, regidor de obras y regidor de salud	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, regidor de educación, regidor de obras y regidor de salud	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, regidor de educación, regidor de obras y regidor de salud
Quienes tienen derecho a votar	No se advierte, solo dice ciudadanos del Municipio	No se advierte, solo dice ciudadanos del Municipio	No se advierte, solo dice ciudadanos del Municipio	Ciudadanos de la cabecera y de la agencia municipal que se encuentren registradas en la lista nominal de electores	Ciudadanos de la cabecera y agencia municipal
Órgano que preside.	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	El Consejo Municipal Electoral	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.
Número de integrantes del órgano que preside	1 Presidente, 1 Secretario, 3 escrutadores	1 Presidente, 1 Secretario, 3 escrutadores	1 Presidente, 1 Secretario, 3 escrutadores	1 Presidente, 1 Secretario, representantes de la cabecera y agencia municipal, así como los representantes de las planillas	1 Presidente, 1 Secretario, 2 escrutadores
Método de elección.	Mediante ternas a los concejales propietarios y en forma directa a los concejales suplentes	Mediante ternas a los concejales propietarios y en forma directa a los concejales suplentes	Mediante ternas	Mediante planillas	Mediante ternas a los concejales propietarios y en forma directa a los concejales suplentes
Forma de votar.	No se advierte	No se advierte	No se advierte	Mediante boletas	No se advierte
Órgano encargado de realizar el cómputo de la votación	integrantes de la mesa de los debates	integrantes de la mesa de los debates	integrantes de la mesa de los debates	Mesas directivas de casillas	integrantes de la mesa de los debates
Forma de recepción de votos	No se advierte	No se advierte	No se advierte	En dos casillas	No se advierte
Lugar de celebración	En el corredor del Palacio Municipal	En el corredor del Palacio Municipal	En el auditorio Municipal	Las casillas se ubicarán en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.	En el auditorio Municipal
Resultados de la votación	El que obtenga el mayor número de votos.	El que obtenga el mayor número de votos.	El que obtenga el mayor número de votos.	El que obtenga el mayor número de votos.	El que obtenga el mayor número de votos.

Observaciones	En el pase de lista cada persona anota su nombre y firma en la relación destinada para ello, la cual es leída en voz alta, y de ahí se obtiene el número de asistentes.	En el pase de lista cada persona anota su nombre y firma en la relación destinada para ello, la cual es leída en voz alta, y de ahí se obtiene el número de asistentes.	Del pase de lista se advierte el número de asistentes. Los candidatos hacen su propuesta de trabajo. San Jerónimo Nuchita se inconformó contra esta asamblea.	San Lorenzo Victoria y San Jerónimo Nuchita propusieron cada uno su planilla Se Validó esta asamblea	Del pase de lista se advierte el número de asistentes. Ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, se retiraron de la asamblea.
----------------------	---	---	---	---	--

En atención al contenido de la tabla que precede, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por los actores:

- Agravio relativo a la violación del derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca.

Dicho agravio es infundado, toda vez que de las documentales que obran en el expediente electoral de dos mil dieciséis se advierte que:

a) Por oficio 38/PM/10/20016, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Lorenzo Victoria, Huajuapán, Oaxaca, le informó al Agente Municipal de San Jerónimo Nuchita que la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del Ayuntamiento de la citada población, se llevaría a cabo el día trece de noviembre de ese año a las diez de la mañana, en las instalaciones que ocupa el auditorio municipal; así mismo le solicitó que hiciera extensiva la invitación a todos los ciudadanos de su agencia, para que participaran en la elección de las nuevas autoridades municipales. Oficio que fue recibido el seis de noviembre del

citado año, en la citada agencia municipal, conforme a lo informado por el entonces Presidente Municipal.

Hecho no controvertido, en virtud de haber sido reconocido por los actores tanto en sus demandas, así como por constar en diversas documentales que obran en autos, en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley Electoral.

b) Mediante acta de asamblea de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal de San Jerónimo Nuchita, se discutió sobre la participación de la agencia en elección de la cabecera municipal, y pidieron ser tomados en cuenta en las próximas elecciones para votar y ser votados.

Documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley Electoral.

Atendiendo a lo anterior, éste órgano jurisdiccional considera que el Ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, sí convocó para la elección de concejales al ayuntamiento de la citada población, de acuerdo a sus sistemas normativos internos, esto es, mediante perifoneo en la cabecera municipal, así como a los hombres y mujeres de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, por conducto de su Agente Municipal el Ciudadano Goyri Ramirez González, al cual se le hizo llegar el referido oficio 38/PM/10/2015. En el perifoneo y en el oficio mencionados, se les informó que la asamblea de elección se llevaría a cabo el día trece de noviembre de ese año, a las diez de la mañana, en las instalaciones que ocupa el auditorio municipal.

Por lo que, si el Agente Municipal de San Jerónimo Nuchita, tuvo conocimiento el seis de noviembre del año pasado, y la asamblea de elección se realizó el trece de noviembre del mismo año, entre tales fechas transcurrieron siete días naturales, plazo que se considera razonable para efecto de que los habitantes de

la citada agencia tuvieran conocimiento de la celebración de la asamblea comunitaria, máxime que como lo señalaron en asamblea de dos de noviembre de ese año, los ciudadanos de dicha agencia tenían la intención de participar en la elección.

Así mismo, no se advierte que se haya excluido a la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca, de la elección de autoridades municipales, dado que del oficio citado 38/PM/10/2015, se desprende que se les invitó para que participaran en la citada elección, sin que se les haya exigido a dichos ciudadanos requisitos específicos para ejercer su derecho al voto en la asamblea general de elección.

Luego entonces, al tener conocimiento del día, hora y lugar en que se celebraría la Asamblea de elección de autoridades municipales, cualquier habitante, tanto de la cabecera municipal como de la citada Agencia Municipal, estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho tanto de nombrar autoridades como de ser nombrado; por lo que, en virtud de lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que en ningún momento dejó de tomarse en cuenta a algún ciudadano o ciudadana de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca.

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurrieron a la Asamblea General Comunitaria que se celebró en la cabecera municipal; tal es así, que, como consta en el acta respectiva, entre los participantes, se encontraban ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca.

Ahora bien, en autos obra el acta de asamblea de nombramiento de autoridades municipales de fecha trece de noviembre del año pasado:

ACTA DE ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2017-2019

REUNIDOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, EN LAS INSTALACIONES DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE ESTA COMUNIDAD DE SAN LORENZO VICTORIA, SILACAYOAPAN, OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EN CUMPLIMIENTO A LA CONVOCATORIA DE PERIFONEO REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL POR CONDUCTO DEL C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS HOMBRES Y MUJERES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO LUCHITA QUIENES MEDIANTE OFICIO 38/PM/10/2016, DIRIGIDO A SU AGENTE MUNICIPAL EL C. GOYRI RAMÍREZ GONZÁLEZ, Y RECIBIDO EL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2016, EL LES CONVOCA PARA QUE PARTICIPARAN EN EL NOMBRAMIENTO DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES CON FORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 5.- PROCEDIMIENTO DEL MÉTODO DE ELECCIÓN.
- 6.- NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES.
- 7.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA.- PASE DE LISTA SE CONTÓ CON LA ASISTENCIA DE 220 CIUDADANOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES DE LA CABECERA MUNICIPAL Y DE LA AGENCIA DE SAN JERÓNIMO NUCHITA 60 CIUDADANOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES, HACIENDO UN TOTAL DE 280 CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, POR LO TANTO SE CUENTA CON EL QUORUM LEGAL PARA SU INSTALACIÓN.

PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA.- EL C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ REYES PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE LA INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA AL CONTARSE CON EL QUORUM LEGAL PARA SU INSTALACIÓN -----

SE HACE CONSTAR QUE UNA VEZ INSTALADA LA ASAMBLEA GENERAL, LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO NUCHITA, SIN

RAZON ALGUNA PROCEDIERON A ABANDONAR LA ASAMBLEA GENERAL, ESTO EN VIRTUD QUE A SU LLEGADA SE ENTREVISTARON CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA PLANTEAR LA EXTENSIÓN DE LAS REGIDURÍAS ASIGNADAS A LA AGENCIA MUNICIPAL, EN UN NUMERO DE TRES REGIDORES Y NO DE DOS COMO YA SE LES VENÍA RESPETANDO, POR LO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL LES COMENTO QUE ÉL NO PODÍA RESOLVER NI IMPONER ESTA PETICIÓN, YA QUE ERA FACULTAD DE LA ASAMBLEA, POR LO QUE LES PIDIÓ TANTO AL AGENTE MUNICIPAL COMO A LOS CIUDADANOS DE DICHA AGENCIA MUNICIPAL QUE SE INICIARA LA ASAMBLEA GENERAL Y QUE EN ELLA PROPUSIERAN SU PROPUESTA DE AUMENTO DE REGIDORÍA, POR LO QUE ANTES DE LA INSTALACIÓN, DICHS CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL PROPONÍAN A LOS CIUDADANOS PRESENTES, QUE LA AGENCIA MUNICIPAL AHORA OCUPARÍAN TRES REGIDURÍAS Y NO DOS, AL EXPONER ESTA PROPUESTA DIVERSOS CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL COINCIDÍAN EN QUE ESO NO ERA POSIBLE Y QUE LO QUE LES CORRESPONDÍA ERA OCUPAR DOS REGIDURÍAS Y NO MÁS, PORQUE ASÍ YA FUE EL ACUERDO, POR LO QUE AL VER EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE DISCUTIAN ESTE PUNTO SIN HABERSE INSTALADO LA ASAMBLEA GENERAL PARA DISCUTIR Y TOMAR ACUERDOS, PROCEDIÓ A INSTALARLA, EN TÉRMINOS LEGALES, PERO LA MAYORÍA DE LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES, MANIFESTARON QUE NO HERA POSIBLE, ADEMÁS LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE SAN JERÓNIMO NUCHITA, YA LLEVABAN LOS NOMBRES DE TRES CIUDADANOS QUIENES DEBÍAN INTEGRAR O INCORPORAR A LA ELECCIÓN SIN PASAR POR VOTACIÓN ALGUNA, PERO DICHS CIUDADANOS NO CUMPLÍAN CON EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS COMO ES LA COSTUMBRE, POR LO QUE TAMBIÉN LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS LES HICIERON ESE SEÑALAMIENTO, PERO AL NO ENCONTRAR RESPUESTA FAVORABLE A SU SOLICITUD Y QUE LA MAYORÍA SE OPOÑÍA TANTO A QUE OCUPARAN TRES REGIDURÍAS Y QUE LOS CIUDADANOS QUE YA LLEVAN PARA OCUPARLAS Y POR ELLO AL VER QUE LA ASAMBLEA SE INSTALÓ, PROCEDIERON ABANDONAR LA MISMA, POR LO QUE EL PRESIDENTE AL VER QUE ABANDONABAN LA ASAMBLEA LES HIZO EL LLAMADO A TRAVÉS DEL MICRÓFONO PARA QUE PERMANECIERAN EN LA ASAMBLEA Y ASÍ SE TRATARÁ SU PROPUESTA Y SE TOMARÁN LOS ACUERDOS, PERO DICHS CIUDADANOS NO TOMARON EN CUENTA EL LLAMADO A QUE PERMANECIERAN EN LA ASAMBLEA GENERAL Y PREFERIERON ABANDONARLA, POR LO QUE UNA VEZ QUE LOS CIUDADANOS ABANDONARON LA ASAMBLEA GENERAL, EL MISMO PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDIÓ A VERIFICAR EL QUORUM LEGAL Y AL ESTAR PRESENTES 220 QUE HACÍAN LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES DIJO A LA ASAMBLEA, CIUDADANOS TOMANDO EN CUENTA QUE HAY MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS EN ESTA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN, USTEDES DETERMINAN SI CONTINUAMOS O LA SUSPENDAMOS PARA NUEVA

CONVOCATORIA, POR LO QUE LOS CIUDADANOS CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA QUE HICIERON USO DE LA PALABRA COINCIDIERON EN EXPRESAR QUE AL ESTAR PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA GENERAL QUE CONTINUARA, QUE NO SE SUSPENDIERA PORQUE NADIE SACÓ DE LA ASAMBLEA A LOS CIUDADANOS DE SAN JERÓNIMO NUCHITA, ELLOS SE FUERON POR SU VOLUNTAD, NADIE LOS CORRIÓ, POR LO QUE NO HAY MOTIVO PARA SUSPENDER, POR LO QUE DEBE CONTINUAR, A CONTINUACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOMETIÓ LA PROPUESTA A LA ASAMBLEA GENERAL EN EL SENTIDO DE QUE SI CONTINUABA LA ASAMBLEA O SE SUSPENDÍA, Y CON EL VOTO DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES EN LA ASAMBLEA SE DETERMINÓ LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DEL NUEVO AYUNTAMIENTO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ NUEVAMENTE CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, YA QUE LOS CIUDADANOS DE SAN JERÓNIMO NUCHITA, SOLO EN NÚMERO DE HOMBRES Y MUJERES HACÍAN LA CANTIDAD DE 60 CIUDADANOS Y AL PERMANECER EN LA ASAMBLEA GENERAL UN NÚMERO DE 223 CIUDADANOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES CON ELLO HACIENDO MAYORÍA FUE SUFICIENTE PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA. CABE RESALTAR QUE EN DOS TRIENIOS ANTERIORES LA AGENCIA MUNICIPAL POR ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE AQUEL TIEMPO HAN OCUPADO DOS REGIDURÍAS, PERO NO HAN DESEMPEÑADO LOS CARGOS, LOS ABANDONAN, DE LA QUE HA INTERVENIDO EL CONGRESO DEL ESTADO PARA DECLARAR EL ABANDONO DE ESTAS REGIDURÍAS, ES DECIR NO DAN EL SERVICIO DEBIDAMENTE. (Se levantó acta circunstanciada).

PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA.- PROSIGUIENDO CON EL DESAHOGO DE LA MISMA, EL C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE, AL TÉRMINO DE ESTA, ES SOMETIDO A LA VOTACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES PRESENTES EN LA ASAMBLEA, EL CUAL FUE APROBADO POR LA UNANIMIDAD.

PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA.- EN DESAHOGO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ AL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES, MISMA QUE SE REALIZÓ DE MANERA DEMOCRÁTICA LA DESIGNACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES, Y CON EL VOTO DE TODOS LOS ASISTENTES QUEDÓ NOMBRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: C. RUBEN BARRAGAN QUEVARA
SECRETARIO: C. JESUS FUENTES GARCIA
PRIMER ESCRUTADOR: BERNABE MARTIN APARICIO RAMIREZ

NOMBRADA LA MESA DE LOS DEBATES, CONTINUÓ CON EL DESAHOGO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, COMO ES LA ELECCIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA EL PERIODO 2017-2019, CON APEGO CON LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO.

PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA.- SE SOLICITÓ A LOS CIUDADANOS A PROPUESTA DE LA MESA DE LOS DEBATES, LA AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EL CUAL QUEDA RATIFICADO POR TODOS LOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, Y SERÁ EN LISTA DE TERNAS PARA CADA CONCEJAL PROPIETARIO Y EN LISTA DIRECTA PARA LOS CONCEJALES SUPLENTE.

PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA.- EN LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUEDA INTEGRADA LA PLANILLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PROPIETARIOS

C. MIGUEL JERÓNIMO SALAZAR TAPIA	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	145 VOTOS
C. BENANCIO SILBERIO VILLANUEVA JIMENEZ	SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	132 VOTOS
C. LAZARO VILLANUEVA NABARRO	REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO	128 VOTOS
C. ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA	REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO	138 VOTOS
C. LORENZA FLORINDA SALAZAR RAMIREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA	128 VOTOS
C. JANICE BARRAGAN RODRIGUEZ	REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA	136 VOTOS

SUPLENTES

C. ENRIQUE JAIME RAMIREZ GALINDO	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE
C. JESUS FUENTES GARCIA	LISTA DIRECTA
C. TOBIAS GUADALUPE SALAZAR GALINDO	SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE
C. GERARDO SALAZAR RODRIGUEZ	LISTA DIRECTA
	REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE
	LISTA DIRECTA
	REGIDOR DE OBRAS SUPLENTE
	LISTA DIRECTA


 C. JESSICA SANCHEZ RAMIREZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN SUPLENTE LISTA DIRECTA
 C. ITZ'ATZI CEBALLOS GALINDO	REGIDORA DE SALUD SUPLENTE LISTA DIRECTA

VISTO LO MANIFESTADO POR LA ASAMBLEA, SE LES TIENE POR VALIDA EN CUANTO A LA DESIGNACION DE CARGOS CONFORME AL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS PARA QUIENES FUMGIRAN COMO PROPIETARIOS, ASI COMO LOS DE LISTA DIRECTA SIENDO LOS SUPLENTE.

PUNTO SEPTIMO DEL ORDEN DEL DIA.- LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL SE DA POR CLAUSURADA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DIA DE SU INICIO FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, DAMOS FE.


SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA LA LISTA DE ASISTENTES.

INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES


C. RUBEN BARRAGAN GUEVARA
PRESIDENTE


C. JESUS FUENTES GARCIA
SECRETARIO


C. BERNABE MONTUFAR PONCE RAMIREZ
PRIMER ESCRUTADOR


C. ANTONIO DE JESUS RAMIREZ
MANZANO
SEGUNDO ESCRUTADOR

AUTORIDADES ELECTAS


C. MIGUEL JERONIMO SALAZAR TAPIA

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO


C. BENANCIO SILBERIO VILLANUEVA JIMENEZ

SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO


C. LAZARO VILLANUEVA NABARRO

REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO


C. ANTONIO GONZALEZ ZUÑIGA

REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO



C. LORENZA FLORINDA SALAZAR RAMIREZ

REGIDORA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA



C. JANICE BARRAGAN RODRIGUEZ


REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA


LA AUTORIDAD MUNICIPAL


C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL


C. JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR
SINDICO MUNICIPAL


C. ELFRIDO GONZALEZ TORRES
REGIDOR DE HACIENDA


C. JOSEFINO FUENTES SALAZAR
REGIDOR DE EDUCACION


C. RAIMUNDO YONACIO CANTU GONZALEZ
REGIDOR DE OBRAS

SECRETARIA EJECUTIVA

De lo anterior, se advierte que, como punto uno del orden día, era referente al pase de lista, en la que se hizo constar la asistencia de doscientos veinte ciudadanos de la cabecera municipal y sesenta ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, haciendo un total de doscientos ochenta ciudadanos asistentes a la asamblea; por lo cual, el Presidente Municipal de dicha población, hizo la instalación legal de la asamblea al contarse con el quorum legal de su instalación.

Acto seguido, se hizo constar que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, abandonaron la asamblea general, dado que no les fue aceptada su propuesta de extender a tres regidurías las asignadas a dicha agencia municipal, y no de dos como se venía respetando; así mismo, porque tenían los nombres de los tres ciudadanos a quienes se les debía asignar dichas regidurías y pretendían, que se les asignara sin pasar por votación alguna de la asamblea.

Así mismo, se asentó que una vez que abandonaron la asamblea general, el Presidente Municipal verificó nuevamente el quorum legal, y al estar presentes doscientos veinte ciudadanos, puso a consideración de la asamblea si continuaban o suspendían la misma, a lo que los asambleístas decidieron continuar con la elección, pues manifestaron que los ciudadanos de la citada agencia municipal se fueron por su voluntad, por lo que no había motivo para suspenderla.

De tales hechos se levantó acta circunstanciada de la misma fecha, en la que se detalló lo descrito, la cual se encuentra firmada por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Victoria, del trienio anterior, documental que obra a fojas 137 a la 139 del expediente JDCI/24/2017.

Por lo que contrario a lo que afirman los actores, la asamblea de elección sí se instaló legalmente al haber quorum

legal, de doscientas ochenta personas, y una vez instalada la asamblea, fue cuando se puso a deliberación de los asistentes, la propuesta de la agencia municipal de San Jerónimo Nuchita respecto a que le fueran asignadas tres regidurías a dicha agencia, en lugar de dos como se había acostumbrado.

Y dado que dicha petición no fue aprobada por la asamblea de elección, los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, decidieron retirarse del lugar, no obstante que el Presidente Municipal les pidió que continuaran en la asamblea para tomar un acuerdo respecto a su solicitud.

Así mismo, del acta de asamblea señalada no se advierte que la misma haya sido suspendida como lo afirman los actores en su escrito de demanda, lo que se asentó, es que derivado de que los ciudadanos de la agencia municipal se retiraron, el Presidente Municipal verificó el Quorum legal y puso a consideración de la asamblea si se continuaba o no, a lo que los asambleístas decidieron seguir con la elección de sus autoridades municipales.

En cuanto a la afirmación de los actores de que la asamblea no se instaló legalmente, dado que no firmaron la lista de asistencia, dicho agravio es infundado, porque de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, son los ciudadanos quienes anotan su nombre y firma en la relación destinada para ello, la cual es leída en voz alta para el respectivo pase de lista, sin embargo, de conformidad con el acta circunstanciada señalada, fueron los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia quienes se negaron a firmar la lista de asistencia; y el hecho de que en la lista de asistencia no aparezcan sus nombres y firmas, es insuficiente para declarar la no validez de dicha asamblea, y la elección de autoridades en ella contenida, pues, de lo descrito, se desprende que fue la voluntad de dichas

personas no firmar la lista de asistencia, por así convenir a sus intereses.

En ese sentido, el hecho que los ciudadanos de dicha Agencia Municipal se haya retirado de la asamblea de elección, tampoco es motivo suficiente para anular la misma, pues de considerarlo así, se afectaría el derecho de autodeterminación en contraste con la afectación al principio de universalidad del sufragio, el cual, en el presente caso no se transgrede, lo anterior, por así advertirse del análisis realizado a las circunstancias específicas y el contexto municipal electoral de San Lorenzo Victoria, Oaxaca.

Por lo que, si la universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a sus autoridades municipales, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Y en el caso en estudio no se excluyó a la Agencia Municipal de San Jerónimo Nuchita, de la asamblea de elección de concejales de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis; consecuentemente, dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y los ciudadanos, hombres y mujeres, de dicho municipio salieron a ejercer de manea libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia, requisitos sine qua non para considerar que se cumplió con el principio de la universalidad del voto.

Así mismo, es infundado el agravio relativo a que se impidió a los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia municipal proponer candidatos a los cargos de concejales municipales, por lo que, a su dicho solo podrían votar mas no ser votados, violándose su derecho a no ser discriminados, toda vez que

como se señaló anteriormente, la cabecera municipal y la agencia de referencia tenían el acuerdo de que le correspondían a ésta última dos regidurías, de lo que se deduce que contrario a lo que afirman los actores, los ciudadanos de la Agencia Municipal sí tienen derecho de votar y ser votados, y del acta de asamblea en estudio no se advierte que se les haya negado dicho derecho, sino por el contrario, el conflicto suscitado fue respecto a que la agencia municipal citada pretendía que se le asignara una regiduría más de las dos que ya tenía reconocidas.

Petición que no fue aprobada por la asamblea general, argumentando los asistentes que el acuerdo es que le correspondían dos regidurías a dicha agencia, aunado a que manifestaron que los que han desempeñado dichos cargos no han dado su servicio debidamente, dado que los abandonan, circunstancia de la cual señalaron ha tenido conocimiento el Congreso del Estado.

Sin que obste el hecho de que en el oficio mediante el cual se invitó a la Agencia Municipal a participar, se haya asentado que los ciudadanos de la citada agencia podrían expresar su derecho a voto mas no imponer en la elección, y que los actores aducen que el Presidente Municipal les explicó que esta última frase se refiere a que no podrían proponer candidatos al cargo de concejales, sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado, toda vez que, como se explicó en párrafos anteriores, dicha agencia tiene reconocido el derecho a que se le asignen dos regidurías en la asamblea de elección y no quedó demostrado que se les haya impedido su derecho de votar y ser votados.

Aunado a que los actores no probaron cada una de sus afirmaciones, incumpliendo con la obligación de la carga de la prueba, consistente en que el que afirma está obligado a probar, a que se refiere el artículo 15 apartado 2 de la Ley Electoral.

Como resultado del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciséis, se encuentra apegada al sistema normativo interno del Municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, por lo cual no hay razón para que se convoque para la realización de una nueva asamblea de elección como lo pretenden los actores.

Resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia 9/98, dictada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁵

Por las razones vertidas en este considerando, éste órgano jurisdiccional electoral concluye que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado sí garantizó el derecho de votar y ser votado de las y los ciudadanos de la Agencia de San Jerónimo Nuchita, Oaxaca y analizó cada uno de los planteamientos puestos a su consideración.

A partir de lo anterior, este tribunal electoral considera que lo procedente jurídicamente es confirmar el acuerdo impugnado.

Décimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante estrados al tercero interesado y por única ocasión en el domicilio que ocupa el palacio municipal de San Lorenzo Victoria, Huajuapán de León Oaxaca; así también por estrados a los Amicus Curiae (amigos de la corte); y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se acumula el juicio JDCI/24/2017, al diverso JDCI/25/2016 en términos del Considerando **Segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando noveno de esta resolución.

Tercero. Se confirma el acuerdo impugnado.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente y Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.